

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0039

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

| | |
|-------------------------------|---|
| PERMISIONARIO: | LUIS MARCELO TIPAN VARGAS |
| SERVICIO: | SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET |
| RUC: | 0104862016001 |
| DIRECCIÓN: | PURUVIN 1-04 Y CIMARRONES JUNTO AL CONVENTO DE MADRES DOMINICAS |
| TELÉFONO: | 0992175003 |
| CIUDAD – PROVINCIA: | CUENCA-AZUAY |
| DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: | mtvargas84@hotmail.com |

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 17 de julio de 2012, la Ex Secretaria Nacional de las Telecomunicaciones otorgó al señor LUIS MARCELO TIPAN VARGAS, el permiso de Prestación de Servicio de Valor Agregado de acceso a internet. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 100 foja 10062 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Con memorando No. **ARCOTEL-CZO6-2018-2578-M** de 10 de octubre de 2018, la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento el Informe Técnico

de Control No. **IT-CZO6-C-2018-1731** de 2 de octubre de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de las características técnicas de operación de los nodos principales y los enlaces internacionales utilizados, del sistema de servicio de valor agregado de acceso a internet, autorizado al señor LUIS MARCELO TIPAN VARGAS, del cual se concluye lo siguiente:

“(..).5. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

- *Los dos nodos principales, del servicio de valor agregado de acceso a internet, autorizado al señor LUIS MARCELO TIPÁN VARGAS, se encuentran en ubicaciones diferentes de las autorizadas. (...)*”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

*En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:*

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0026 de 21 de abril de 2022, el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en calidad de función instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0022 de 15 de marzo de 2022, emitido en contra del señor **LUIS MARCELO TIPAN VARGAS**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe IT-

CZO6-C-2018-1731 de 2 de octubre de 2018, esto es por **operar operando su sistema con un nodo en un lugar diferente al autorizado en su título habilitante**, acto de inicio que fue notificado el 16 de marzo de 2022.

b) Mediante oficio s/n de 23 de marzo de 2022, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-004646-E el 25 de marzo de 2022, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0022 de 15 de marzo de 2022.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0029 de 31 de marzo de 2022, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor LUIS MARCELO TIPAN VARGAS con RUC: 0104862016001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet; **b)** Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-004646-E) en el término de cinco (5) días **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravante (…)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0031 de 20 de abril de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 31 de marzo de 2022, señalando lo siguiente:

“...Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

“(…) Yo LUIS MARCELO TIPAN VARGAS poseedor del título habilitante de Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet; por medio del presente, me permito contestar al procedimiento No. ARCOTEL-CZO6-2022. Para comunicar que ya he presentado la respuesta de actuación previa No. ARCOTEL-CZO6-2021-AP-0054 con el informe para la actualización del nodo GUALACEO; el mismo que fue entregado en la oficina de recepción de documentos de Arcotel

con fecha 11 de enero del 2022 y numero de tramite 000421-E, quedando así cumplidas estas obligaciones como permisionario.(...)"

Con providencia P-CZO6-2022-0029 de 31 de marzo de 2022, el responsable de la Función Instructora, dispuso dentro del periodo de prueba lo siguiente:

"(...)b) Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-004646-E) en el término de cinco (5) días (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0706-M, de 08 de abril de 2022 adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0141 de 08 de abril de 2022, del cual se indica lo siguiente:

"(...)4. **CONCLUSIONES.**

Sobre la base de lo expuesto se concluye que, la información presentada por el señor **LUIS MARCELO TIPAN VARGAS** mediante oficio SN de 23 de marzo de 2022 (trámite ARCOTELDEDA-2022-004646-E) **ratifica** lo indicado en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1731 de 02 de octubre de 2018, debido a que, a la fecha de inspección el **Nodo Principal (SETELCO GUALACEO)** se encontraba en una ubicación diferente a la autorizada, adicionalmente la información presentada con oficio ARCOTEL-DEDA-2022-000421-E de fecha 11 de enero de 2022 con el cual, el permisionario indica haber ingresado el trámite de actualización del **nodo GUALACEO**, se verificó que, ha solicitado la petición de modificación técnica de enlaces radioeléctricos, **y no la actualización de ubicación del referido nodo.."**

De lo informado por el área técnica se evidencia que el administrado hasta la presente fecha no ha corregido el incumplimiento reportado del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-01731 de 02 de octubre de 2018, por lo que en este sentido opera su sistema de forma diferente a lo autorizada en el título habilitante esto es con un nodo en una dirección diferente a la autorizada.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho informe técnico No. IT-CZO6-C-2022-0141 de 08 de abril de 2022, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **LUIS MARCELO TIPAN VARGAS**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0022; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera

Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **LUIS MARCELO TIPAN VARGAS** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado admite el cometimiento de la infracción, sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo que es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido NO cumple con este atenuante.

4. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

*Se determina, que el señor **LUIS MARCELO TIPAN VARGAS** implementó las acciones pero las mismas no han permitido subsanar **integralmente** la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0022.*

Sobre la base de lo anteriormente señalado, se determina que la atenuante en análisis NO cumple.

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño en tal sentido SI se debe considerar el presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor **LUIS MARCELO TIPAN VARGAS**.(...)"*

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"...Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1322-M de 05 de abril de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de TIPAN VARGAS LUIS MARCELO con RUC 0104862016001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.(...)"

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$ 496.98).”*

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0022 de 15 de marzo de 2022 de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **LUIS MARCELO TIPAN VARGAS** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0031 de 21 de abril de 2022, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **LUIS**

MARCELO TIPAN VARGAS en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su título habilitante con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0022 de 15 de marzo de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0026 de 21 de abril de 2022, emitido por Ing. Marcos Mesías Vizuete López, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0022 de 15 de marzo de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **LUIS MARCELO TIPAN VARGAS** en el incumplimiento de lo descrito en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **LUIS MARCELO TIPAN VARGAS** con RUC Nro. 0104862016001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$ 496.98) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados

